

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de noviembre de 2023

“EL ÚLTIMO SUSPIRO DE LA PROTECCIÓN ANIMAL EN LA RIOJA. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LOGROÑO 4336/2023”¹

“THE LAST BREATH OF ANIMAL PROTECTION IN LA RIOJA.
COMMENTARY ON THE SENTENCE OF THE ADMINISTRATIVE
COURT OF LOGROÑO 4336/2023”

Autor: Oscar Expósito-López. Investigador Predoctoral FPI de Derecho Administrativo. Investigador del Centre de Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) y del Institut Universitari de Recerca en Sostenibilitat, Canvi Climàtic i Transició Energètica (IU-RESCAT). Universitat Rovira i Virgili. Orcid: 0000-0003-2974-6538

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00344>

Fecha de recepción: 16/10/2023

Fecha de aceptación: 17/10/2023

Resumen:

Recientemente ha visto la luz la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño 4336/2023, cuya importancia no es tanto jurídica sino simbólica pues es la última sentencia que aplicará la ya derogada Ley de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Parece necesario hacer un comentario de los motivos de la desprotección, así como el papel que ha tenido la sentencia con la anterior normativa y el que hubiese tenido con el marco jurídico actual. En consecuencia, se analizarán los motivos jurídicos y políticos para la derogación y las consecuencias prácticas de esta decisión.

¹ Este trabajo se ha realizado dentro del Grupo de investigación de la Universidad Rovira i Virgili, del cual el autor es miembro, “Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad”, reconocido como grupo de investigación consolidado y que cuenta con el apoyo del Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya (2021 SGR 00162).

Abstract:

The Judgment of the Administrative Court of Logroño 4336/2023 has recently come to light, and its significance lies not so much in its legal implications but in its symbolic importance. Given that it is the last judgment that will apply the already repealed Animal Protection Law in the Autonomous Community of La Rioja, it seems necessary to provide commentary on the reasons for the lack of protection and the role that the judgment has played under the previous legislation and would have played under the current legal framework. Therefore, we will analyse the legal and political reasons for the repeal and the practical consequences of this decision.

Palabras clave: Protección animal. Legislación ambiental. Derechos animales. Bienestar animal. Legislación básica.

Keywords: Animal protection. Environmental law. Animal rights. Animal welfare. Basic law.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La desregulación normativa de la protección animal**
 - 2.1. **Los argumentos derogatorios**
 - 2.1.1. **Sobre el abanico de protección animal**
 - 2.1.2. **Sobre el "ajuste" de la LPALR a la LPDBA**
 - 2.2. **La renuncia a ejercer las propias competencias**
3. **El simbolismo de la SJCA 4336/2023**
4. **Conclusiones**

Index:

1. **Introduction**
2. **Deregulation of animal protection legislation**
 - 2.1. **The derogation arguments**
 - 2.1.1. **On the scope of animal protection**
 - 2.1.2. **On the "adjustment" of the LPALR to the LPDBA**
 - 2.2. **The renunciation to exercise their own competences**
3. **The symbolism of the SJCA 4336/2023**
4. **Conclusions**

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (en adelante LPALR) ha sido recientemente derogada por la Ley 10/2023, de 7 de agosto, de derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (en adelante Ley Derogatoria 10/2023). Ante la literalidad y único objeto de la Ley Derogatoria 10/2023, cabe preguntarse los motivos de tal decisión ante un panorama político-social tan favorable a los derechos y bienestar de los animales, con normas estatales recientemente aprobadas que reconocen la sintiencia de éstos y crean un estatus de protección animal general. El análisis de la norma derogada, las relaciones de ésta con la nueva Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante LPDBA), y las motivaciones para la derogación de la primera norma, se extraerán conclusiones en base a tres aspectos diferenciados: ¿existe una disminución de la protección animal o era la ley autonómica menos protectora que la estatal? ¿Existe una renuncia tácita a ejercer las competencias propias? Y ¿Es jurídica realmente la motivación para disminuir el nivel de protección que era vigente hasta agosto de 2023?

Todo ello se pondrá de relieve en la manifestación simbólica de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño 4336/2023 (en adelante SJCA 4336/2023) que supone la última aplicación jurisprudencial de la ya difunta LPALR. Apareciendo este documento publicado a título póstumo, será interesante, cuanto menos, revisar los aspectos más relevantes de la norma en aplicación de la sentencia, así como el experimento jurídico de qué hubiese ocurrido si la ley, en su momento, no hubiese estado ya en vigor; habiendo sido aplicado el nuevo régimen de la LPBDA.

2. LA DESREGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN ANIMAL

La Ley Derogatoria 10/2023 tiene por objeto la completa derogación de la LPALR, siendo ése su único motivo y la razón de que esta ley esté compuesta por un artículo único y una disposición adicional, la cual regula que la entrada en vigor de la desregulación normativa de la protección animal de La Rioja, que se iniciaría ese mismo día: el 7 de agosto de 2023.

Teniendo esto presente cabe preguntarse qué motivos llevaron al nuevo ejecutivo riojano a la eliminación completa del marco jurídico de protección. La Ley Derogatoria 10/2023, en su exposición de motivos los expone, siendo clasificables de la siguiente manera:

- a) La inconstitucionalidad de 5 apartados (de 30) del artículo 7 LPALR, sobre prohibiciones relativas a los propietarios o poseedores de animales.
- b) La norma riojana ofrecía protección a un abanico más amplio de animales, excluidos expresamente de la normativa básica estatal como por ejemplo los perros de caza, entre otros.
- c) Algunos aspectos que la LPDBA regula y que LPALR lo hacía de forma distinta, con lo cual se argumenta que existían discrepancias. A pesar de que no se comentan "todos" los problemas, sí que se exponen algunos comentarios materiales que serán de ayuda para el análisis: "gran parte de la norma riojana no se ajusta a esta regulación nacional. Por ejemplo, la no diferenciación entre animales de compañía y animales utilizados en actividades específicas, la esterilización obligatoria o las fechas para alcanzar el sacrificio cero". Estos comentarios, como se verá, son la única herramienta disponible debido a la poca transparencia del trasfondo normativo.

Sobre estos aspectos debe analizarse la verdad de las alegaciones esgrimidas por el actual gobierno riojano para derogar su normativa de protección animal y las implicaciones que puede tener esta derogación. Por ello, y obviando el primer punto -pues ya fue resuelto por completo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2020, de 15 de julio de 2020-, se examinará la veracidad de la "exposición de motivos" de la Ley Derogatoria 10/2023.

2.1. Los argumentos derogatorios

Como ha podido observarse brevemente, los motivos aportados por el legislador riojano para la derogación de LPALR son, cuanto menos, extraños. Pareciere, incluso, que la motivación pasase por la "excesiva" protección de los animales en la normativa autonómica señalando aspectos como la extensión del ámbito de aplicación o la necesidad de esterilización. Sobre estos motivos y las reflexiones acaecidas en la Ley Derogatoria 10/2023 que llegan a la conclusión de la necesidad de derogar la norma, es de justicia llevar a cabo un análisis que permitirá observar si la motivación era de una índole jurídica o política. Asimismo, mientras se vayan resolviendo las motivaciones, también se podrá observar si ha existido o no un decrecimiento del grado de protección animal en La Rioja.

2.1.1. Sobre el abanico de protección animal

El marco jurídico competencial sobre la protección animal es una pequeña parte de las materias comprendidas dentro de lo que se entiende como derecho ambiental. Esto implica que, si bien no la totalidad de la LPDBA y la LPALR se justifican en base a ser una norma básica y de desarrollo, respectivamente, sí

que la mayoría de sus preceptos, así como el sentir general de la norma, proviene de esta materia competencial. Este argumentario se justifica en base a la disposición final sexta LPDBA, la cual preceptúa que la ley tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución española. Al entender que gran mayoría (excepto algunos preceptos) de la norma se dictan al amparo de legislación básica, es útil traer a colación la STC 102/1995, de 26 de junio que, en su FJ 9, determina que la legislación básica

cumple una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos;

y continúa defendiendo que

lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata, pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable, por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma.

En definitiva, aunque efectivamente el artículo 1.2 LPDBA excluya de su ámbito de aplicación a los animales utilizados en espectáculos taurinos, a los animales de producción, a los animales utilizados para experimentación, a los animales silvestres o a aquellos utilizados en actividades específicas como por ejemplo la caza, no quiere decir que la normativa autonómica no pueda contemplarlos en la mayoría de los casos. Como bien destaca la jurisprudencia constitucional, la norma básica debe entenderse como una situación legal de mínimo que posteriormente las Comunidades Autónomas deben complementar y desarrollar para dotar al ordenamiento de una protección superior correspondiente a los intereses territoriales. Por lo tanto, la decisión no es jurídica, sino política. El resultado es la disminución del ámbito de aplicación de la protección de la norma, con una clara desprotección de un determinado grupo de animales.

2.1.2. Sobre el "ajuste" de la LPALR a la LPDBA

Dicho lo anterior, es cierto que la norma de desarrollo debe ajustarse a la norma básica desde un aspecto de respeto jerárquico. La STC 196/1996, de 28 de noviembre, en su FJ 2, explica de manera sencilla esta premisa:

La protección concedida por la ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida.

En consecuencia, tal y como determina la STC 156/1995, de 26 de octubre, en su FJ 2, la normas de desarrollo autonómicas pueden

complementar o reforzar los niveles de protección previstos en esa legislación básica siempre que esas medidas legales autonómicas sean compatibles, no contradigan, ignoren, reduzcan o limiten la protección establecida en la legislación básica del Estado.

Es cierto que, en muchas ocasiones, cuando la norma de desarrollo se crea con anterioridad a la norma básica estatal, es posible que sea necesario un ajuste o cambio para adaptarla a aquellos aspectos que limiten o contradigan la norma básica. En este caso la necesidad se demuestra más acusada en la mayoría de las Comunidades Autónomas porque la LPDBA es una ley muy amplia y "poco básica" en algunos aspectos como el de las colonias felinas. Sin embargo, estos cambios no son necesarios cuando el grado de protección autonómica es superior al estatal.

Para analizar el ajuste de la norma autonómica a la estatal, lo ideal sería tener como referencia el informe jurídico que supuestamente emitieron los servicios jurídicos del Parlamento de La Rioja en mayo de 2023 mencionado por legislador riojano en la Ley Derogatoria 10/2023 donde se alega que 13 preceptos debían ser derogados y otros 16, modificados. Desafortunadamente, y a pesar de contar el Parlamento de La Rioja con un portal de transparencia donde aparecen los informes emitidos por sus servicios jurídicos, éste en concreto que se menciona no es posible encontrarlo en el momento de realización de este comentario².

Sin embargo, los preceptos a modificar por incongruencias y aquellos de necesaria derogación, sin entrar a discutir las motivaciones opacas del informe, no son relevantes en su finalidad. Existe, en todo caso, la técnica de la modificación normativa que, en una norma de 68 artículos y 5 disposiciones adicionales podría resultar más adecuada y eficaz. La decisión de derogar una norma por completo, en lugar de modificarla (y más cuando sólo implicaba una parte de ésta y que no siempre era necesario si la protección que aportaba la norma era superior y no contradecía a la norma básica estatal) no deja de ser una decisión política, cuya consecuencia es, una vez más, la desprotección superior de los animales que estaban vinculados a la norma.

Sí que es cierto, a pesar de todo, que se mencionan tres aspectos materiales que diferencian ambas normas y por los cuales debía derogarse la LPALR. Se analizarán estos casos para observar la realidad de las discrepancias. Por ello, se compararán las normativas derogada y vigente en el ámbito de la obligatoriedad

² Vid. [Portal de Transparencia del Parlamento de La Rioja - Informes Jurídicos](#) [Último acceso en fecha 16/10/2023]

de esterilización, en fechas sobre sacrificio cero y en la conceptualización de los animales de compañía.

a) Sobre la promoción de la esterilización en la LPDBA

Respecto a la primera alegación, donde se estipula que la LPDBA sólo "promociona" la esterilización de animales de compañía (y mencionando específicamente perros, gatos y hurones), cabe decir que es relativamente falso. En primer lugar, la LPDBA, en su artículo 26.j), relativo a las obligaciones de propietarios y poseedores de animales de compañía, establece el deber de "identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad". Para las otras especies parece que este requisito es más ambiguo al simplemente obligar el artículo 26.d) a adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. Ahora bien, eso cuando se trate de animales en manos de particulares. Los animales alojados en centros públicos siempre deberán ser esterilizados, de acuerdo con el artículo 23.1.a) LPDBA, previamente a su adopción (o, si no tuvieren la edad, que las personas adoptantes se obliguen a cumplir con ello con lo cual sí sería obligatoria la esterilización para perros y hurones).

¿Dónde aparece, pues, la extravagante idea de que únicamente se promociona la esterilización? Del artículo 18 LPDBA, sobre "programas territoriales de protección animal" donde uno de sus puntos es la difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, prevención de enfermedades e identificación de animales. La confusión entre la competencia normativa para mejorar la norma y la asimilación de que la capacidad para promocionar la esterilización territorialmente por programas es un límite normativo es fruto de interpretabilidad no sólo errónea, sino maliciosa.

Por su parte, cabe destacar que el artículo 11 LPALR establecía un régimen de esterilización más amplio para los animales de compañía; no sólo sería necesario esterilizar a aquellos que proviniesen de centros de adopción, sino que cualquier mascota que se recibiere ya sea por la propia adopción, por cesión u otro mecanismo, debía esterilizarse. Como ya se ha visto, esto no era un problema pues no dejan de ser los efectos usuales de una norma básica desarrollada que mejora el sistema de protección.

b) Sobre el plazo para el sacrificio cero.

Otro argumento material esgrimido que hacía inviable la vida de la norma riojana es que la diferencia de objetivo temporal para el sacrificio cero de animales de compañía. Sobre este aspecto, la disposición transitoria primera de

la LPALR establecía que en un plazo de seis años desde su entrada en vigor se prohibiría el sacrificio animal en los centros de acogida de animales de compañía en La Rioja. Esta fecha, de acuerdo con la disposición final única, es 30 de noviembre de 2024 (y no el 26, como se comenta en la norma derogatoria). Su homónima estatal, la LPDBA, establece la prohibición desde su entrada en vigor el 29 de septiembre de 2023 (y no el 24 de septiembre, como establece -de nuevo- la norma derogatoria). A parte de estos errores anecdóticos, síntoma de un deficiente trabajo legislativo, un cambio de esta envergadura sólo requeriría una supresión de la disposición transitoria (ni si quiera una modificación) para salvar el problema. La derogación normativa completa por este motivo se observa, cuanto menos, desproporcionada.

c) La conceptualización de animal de compañía.

Para el nuevo legislador riojano, la norma derogada no diferenciaba entre animales de compañía y otros animales que tuviesen un uso específico, como por ejemplo los perros de caza. Sin embargo, tanto los artículos definitorios 3.a) LPDBA y 5.a) LPALR son muy similares -salvando la retórica del bienestar de la primera norma-.

Si comparamos el artículo 3.a) LPDBA:

Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

Con el artículo 5.a) LPALR:

Animales de compañía: todos aquellos que las personas mantienen principalmente en el hogar para disfrute de su compañía. Conforme a lo dispuesto en la presente ley, disfrutarán de tal consideración los perros, gatos, hurones y otros animales que así se determinen, siempre que su tenencia no implique su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

Se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Ambas normas excluyen del concepto aquellos animales cuya tenencia implique consumo o aprovechamiento.

2. Ambas normas entienden que perros, gatos y hurones son, en todo caso, animales de compañía.
3. La LPDBA establece que será posible añadir otras especies al concepto de animales de compañía mediante la lista positiva que se elabore a tal fin. En sentido similar, la norma riojana abría la puerta a "otros animales que así se determinen".

En definitiva, la problemática para el legislador riojano no es el concepto de animal de compañía, sino que la LPDBA excluye de su ámbito de aplicación a determinados animales que la norma riojana -norma de desarrollo y de protección superior- no. El problema, de nuevo, está expuesto de manera malintencionada e intenta hacer pasar una motivación política por jurídica, cuando *de facto* no lo es.

2.2. La renuncia a ejercer las propias competencias

Es interesante el hecho de que el legislador riojano haya optado no por la modificación normativa y una ulterior disminución de la protección alineada con la norma básica, sino por la derogación total de la norma sin una intención de promulgar una nueva ley a corto plazo³. Este acto deja entrever que no existe ningún interés en regular la materia y que es una competencia de la cual no quieren hacerse cargo, dejando todo el peso normativo en la norma básica estatal, la LPDBA. Es asimismo curioso observar cómo desde la aprobación de la Ley Derogatoria 10/2023 hasta la entrada en vigor de la LPDBA hubo casi un mes sin un marco jurídico de protección animal vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En un momento en que existe una recentralización competencial en el marco del medio ambiente y unas normas básicas extremadamente reguladas, no parece un buen camino seguir el de alentar este comportamiento por intereses políticos momentáneos.

3. EL SIMBOLISMO DE LA SJCA 4336/2023

La importancia de la sentencia no reside, por una vez, en su contenido jurídico inventivo o interpretativo, sino en su significancia en lo que a la protección de

³ Así se observa de las palabras del dirigente político riojano del Partido Popular, cuando declara que debe ponerse en entredicho "que los animales queden desprotegidos porque si ocurren casos de maltrato [...], se puede aplicar el código penal; y está en vigor el reglamento de identificación de los animales". Sobre ello, *vid.* la noticia del diario El Confidencial: [La Rioja deroga la Ley de Protección Animal con los votos de PP y Vox, que piden que sea el inicio](#) [Fecha de último acceso 10/10/2023].

los derechos de los animales (y de las acciones relativas a su cuidado) se refieren. No debe juzgarse siempre el interés de las acciones del poder (en este caso el judicial) por su impacto en la sociedad, sino que también puede existir un fuerte componente simbólico en el reflejo de su ejecución. Este es el caso de la SJCA 4336/2023, pues constituye la última aplicación de la normativa de protección animal de La Rioja, cuya vigencia acabó el día 7 de agosto de 2023.

El factor simbólico es fácilmente representable en esta sentencia debido al cambio jurídico que supone la derogación de la norma respecto a las consecuencias jurídicas del acto juzgado. Para resaltarlo de manera visual, es necesario analizar lo que ocurrió y lo que habría ocurrido, es decir, los factores de la regulación y de la desregulación en materia de protección animal. El caso del que trata la sentencia, resumidamente, son los daños que recibe un ciclista por el escape de un perro que, posteriormente, lo agrede y le causa determinados daños.

De acuerdo con la ya derogada LPALR, en su artículo 55.18, constituye infracción muy grave el hecho de no evitar la huida de los animales cuando de la misma se deriven daños a personas y/o a otros animales. El artículo 56, que regula el régimen sancionador, estipula que para las infracciones tipificadas como muy graves se aplicarían, como consecuencia, multas de 5.001 euros a 100.000 euros. De este hecho se pueden sacar dos cosas en claro: la primera es que la norma riojana catalogaba la infracción como "muy grave", la segunda es que se impone la sanción mínima del baremo discrecional.

En base a esos dos criterios debe analizarse lo que hubiese ocurrido si la sentencia hubiese juzgado los hechos en base a la normativa riojana de protección animal actual: la LPDBA.

La diferencia entre ambas normas es que, mientras que la LPALR, en su ámbito sancionador, contemplaba un amplio abanico de infracciones tanto para los daños contra animales como contra personas, la LPDBA en sus infracciones graves y muy graves sólo observa de manera expresa los daños contra animales, sin que haya lugar a interpretación posible (arts. 74 y 75 LPDBA). Así pues, el único mecanismo posible en este caso para el juez sería acogerse al artículo 73, sobre infracciones leves, que actúa como régimen infractor residual para todas aquellas acciones que contravengan la norma básica. Para acogerse a la infracción leve sería posible utilizar el artículo 25.d) LPDBA que prohíbe dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural, así como la obligación del titular del animal de compañía que establece el artículo 26.c) a

adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas. Las infracciones leves, según preceptúa el artículo 76 LPDBA, son sancionables con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.

En base a los criterios de la sanción impuesta de acuerdo con la LPALR, el nuevo régimen sancionador que debería haber aplicado la sentencia tras la derogación de la normativa riojana sería el siguiente:

- Cambio de la graduación de la infracción: De muy grave a leve.
- Cambio de la sanción: De 5.001 euros (límite inferior de la multa en la LPALR) por apercibimiento o 500 euros (límite inferior de la multa en la LPDBA).

4. CONCLUSIONES

Al existir una norma básica que engloba a menos volumen de fauna y con un grado de protección inferior para aquellos que entran en su ámbito objetivo, es posible determinar que existe una disminución sustancial de los derechos y protección de los animales en La Rioja. La norma básica debía servir para armonizar a aquellas Comunidades Autónomas con una regulación propia del siglo XX y hacerlas avanzar a unos mínimos regulatorios alineados con el bienestar animal, no para que regímenes de protección superior encontrasen una excusa política para disminuir su nivel de protección. La desregulación de la protección animal en La Rioja sirve para aumentar la sensación de centralismo ambiental normativo de unas leyes cada vez menos básicas y más extensas, así como un mensaje claro al poco interés que tiene el legislador riojano en el uso de sus competencias ambientales en protección animal. Los motivos alegados en base a premisas maliciosas y no del todo ciertas, así como la escasez en transparencia al respecto de estas justificaciones, destacan con claridad que la derogación obedece prácticamente en exclusiva a motivos políticos, no jurídicos.

Es simbólico, como se comenta, el cambio de protección que existe entre ambas normas manifestadas en este último suspiro de la LPALR que, curiosamente, incide sobre los daños a una persona o a un animal (mientras que la LPDBA sólo recoge como infracciones graves o muy graves daños sobre animales). Este hecho también quedará desprotegido en todo el territorio autonómico debido a la derogación completa de su normativa previa. De este modo, la gestión pública y la protección de los animales, desde una óptica reforzada, abandona La Rioja.